



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1423/2021

ACTORA: RUTH DÍAZ MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORARON: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL, ENRIQUE MARTELL
CASTRO Y DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución CNHJ-NAL-2343/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	15

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El quince de octubre, la presidenta del Consejo Nacional de MORENA convocó a sesión extraordinaria a celebrarse el treinta de octubre siguiente, en la cual sometería a discusión la propuesta sobre el acuerdo de los *Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero*.

3 **B. Juicio ciudadano.** Inconforme con la convocatoria, el veintiuno de octubre, la actora promovió juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

4 El nueve de noviembre, esta Sala Superior dictó acuerdo dentro del expediente SUP-JDC-1373/2021, por el que ordenó reencauzar la demanda al órgano interno de justicia del referido partido político.

5 **C. Resolución de la queja.** El veintinueve de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo en el expediente CNHJ-NAL-2343/2021, en el sentido de declarar improcedente la queja, ya que la actora carecía de interés jurídico.

6 **II. Juicio ciudadano.** En contra de la citada determinación, el treinta de noviembre, la enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



- 7 **III. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1423/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el juicio ciudadano, asimismo ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 9 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de una controversia en la que se reclama una resolución partidista relacionada con la celebración de una asamblea del Consejo Nacional de MORENA en la que se aprobarían lineamientos generales para dicho partido.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; y 83 de la Ley de Medios.

¹ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 13 El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.
- 14 **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien la promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- 15 **B. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó de forma oportuna, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



actora por correo electrónico el veintinueve de noviembre, mientras que la demanda se promovió el treinta siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días.

16 **C. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues es instaurado por una ciudadana, por su propio derecho, quien considera que una resolución del órgano de justicia interna de MORENA viola sus derechos político-electorales.

17 **D. Interés jurídico.** La promovente satisface el requisito, toda vez que impugna la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA por la cual se declaró improcedente la queja que promovió, lo cual considera es violatorio de sus derechos partidistas.

18 **E. Definitividad.** En la normativa aplicable no está previsto que deba agotarse algún medio de impugnación previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

19 En consecuencia, al cumplir con los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Escrito de queja.

20 El veintiuno de octubre, la actora presentó un escrito de queja para controvertir la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, específicamente, respecto de la propuesta y discusión sobre el acuerdo de los *Lineamientos para*

SUP-JDC-1423/2021

la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo anterior, a partir de los siguientes argumentos:

- De conformidad con los estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA carecía de atribuciones para elaborar el proyecto relativo a los *Lineamientos*.
- En consecuencia, la convocatoria a sesión del Consejo Nacional, de treinta de octubre, en la que se someterían a discusión dichos *Lineamientos* estaba afectada de nulidad, en tanto que, al ser equiparables a un reglamento interno, el proyecto únicamente podía ser elaborado por el propio Consejo Nacional.
- En ese sentido, la eventual aprobación de los *Lineamientos* convalidaría la referida invasión de competencias entre órganos internos de MORENA.

B. Acuerdo impugnado.

21 El veintinueve de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó el acuerdo impugnado, por virtud del cual declaró la improcedencia de la queja, en atención a lo siguiente:

- Con fundamento, en lo dispuesto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la actora carecía de interés jurídico.
- Se consideró actualizada la falta de interés jurídico toda vez que la actora no adjuntó a su escrito de queja documento alguno con el cual acreditara su militancia.



- Aunado, se razonó que la enjuiciante no hizo valer la afectación directa a su esfera de derechos, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido.

C. Agravios.

22 La actora pretende que se revoque el acuerdo controvertido, para el efecto de que se estudie el fondo de la controversia que planteó. Para ello, argumenta lo siguiente:

- a. La responsable excedió el tiempo necesario para emitir el acuerdo de desechamiento.
- b. De conformidad con la normatividad aplicable, el órgano de justicia interna estaba obligado a requerirla para que presentara su constancia de afiliación.
- c. La actora no estaba obligada a demostrar interés jurídico, pues de la interpretación de las normas de MORENA, la militancia cuenta con interés legítimo para cuestionar los actos emanados de los órganos del partido.
- d. Derivado de lo anterior, solicita que esta Sala Superior resuelva el caso en plenitud de jurisdicción; así como la imposición de medidas correctivas y garantías de no repetición.

23 Por tanto, en el estudio de fondo en el presente asunto se determinará, primero, si efectivamente la responsable incurrió en un retraso injustificado en la emisión de su pronunciamiento; luego, si el acuerdo de improcedencia fue emitido conforme a Derecho o, por el contrario, como lo sostiene la enjuiciante, fue inadecuado el análisis de los requisitos de procedencia del medio

SUP-JDC-1423/2021

por parte del órgano de justicia. Finalmente, se atenderán las peticiones formuladas por la demandante.

D. Estudio de los agravios.

- 24 A juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el argumento relativo a que la responsable incurrió en una tardanza excesiva injustificada para emitir el acuerdo de desechamiento materia de impugnación.
- 25 En primer lugar, resulta oportuno mencionar que el expediente de queja partidista se formó con motivo del acuerdo dictado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1373/2021, en el cual esta autoridad ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, sin establecer o fijar un plazo para tal efecto.
- 26 En dicho proveído se destacó que era deber de la Comisión de Justicia tramitar y resolver los juicios de su conocimiento con la debida diligencia, en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, considerando la posibilidad de que las personas tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras.
- 27 En esa medida, la resolución correspondiente se debía emitir dentro de los plazos que determinaran las normas aplicables y, en su caso, dentro de un periodo “razonable” de tiempo, es decir, observando las circunstancias inherentes al caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico, el acervo probatorio, las



constancias que integran el expediente o las diligencias que deberán realizarse, entre otras³.

- 28 De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho órgano cuenta con la obligación de admitir los medios sometidos a su conocimiento en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Es decir, la norma partidista establece un periodo de treinta días hábiles para que se analicen los requisitos de procedencia.
- 29 Así las cosas, si el medio de impugnación se hizo del conocimiento de la Comisión de Justicia el nueve de noviembre, y el acuerdo de improcedencia se dictó el veintinueve de ese mes, es claro que no se excedió el plazo permitido por el reglamento de justicia.
- 30 Por otra parte, esta Sala Superior considera **fundados** los planteamientos relativos a que, de conformidad con la normatividad interna, la Comisión estaba obligada a realizar un requerimiento para que acreditara su calidad como militante, como presupuesto de admisibilidad de la queja interna. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.
- 31 Los presupuestos procesales son aquellas condiciones necesarias para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de la pretensión que se le formule, para ello se requiere de la satisfacción de una serie de circunstancias previstas en los

³ Al respecto, véase lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, sentencia del (12) doce de noviembre de (1997) mil novecientos noventa y siete, párrafo 72. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (21) veintiuno de junio de (2002) dos mil dos, párrafo 143. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (27) veintisiete de noviembre de (2008) dos mil ocho, párrafo 154.

SUP-JDC-1423/2021

ordenamientos adjetivos, para que pueda ejercerse el derecho de acción, tales como la competencia del órgano de justicia y la capacidad de las partes.

32 En principio, los presupuestos de admisibilidad del proceso no suponen un atentado al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, puesto que, se trata de mecanismos que aseguran el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad e igualdad en los procedimientos⁴; puesto que, su función consiste en, permitir al juzgador cumplir con sus deberes durante la secuela procesal, y proporcionar a las partes los elementos necesarios para preparar su defensa.

33 Por consiguiente, la ley procesal aplicable no deberá imponer límites irrazonables al derecho a la tutela judicial, aunque sí debe prever requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, incluidos los partidistas, deben asumir una actitud como facilitadores del acceso a la jurisdicción.

34 Con relación a este aspecto conviene precisar las normas del partido aplicables al presente asunto.

35 El artículo 47 de los Estatutos de MORENA dispone que, al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las

⁴ De conformidad con las razones que sustentaron el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./ 66/2010 de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA**”.



formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

- 36 Asimismo, el artículo 54 de los estatutos prevé que el procedimiento de queja se iniciará con el escrito que presente su promovente, en el que hará constar su nombre y su domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- 37 En adición a ello, el artículo 56 de los estatutos dispone que los integrantes de MORENA podrán interponer una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre que tengan interés en que dicho órgano de justicia declare o constituya un derecho o imponga una sanción.
- 38 En ese sentido, de manera complementaria el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA precisa los elementos que el escrito de queja deberá contener. De esta forma se prevén como presupuestos para su admisión, los siguientes:
- a) Nombre y los apellidos del quejoso.
 - b) Los documentos necesarios para acreditar la militancia.**
 - c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones; o en su caso, un domicilio en la Ciudad de México.
 - d) Nombre y apellidos de la persona acusada.
 - e) Dirección de correo electrónico o domicilio de la persona acusada.
 - f) La narración de hechos, las pretensiones y los preceptos estatutarios vulnerados.

SUP-JDC-1423/2021

- g) Aportar las pruebas necesarias.
- h) En su caso, la solicitud de adopción de medidas cautelares.
- i) Firma autógrafa.

39 En adición, el artículo 21 del citado reglamento dispone que, con excepción de los presupuestos procesales relativos al nombre y firma autógrafa del quejoso, **el órgano de justicia interna debe requerir a la parte quejosa por única ocasión para que subsane las omisiones o deficiencias en su escrito inicial**, bajo el apercibimiento de que de no desahogar dicha prevención la queja se desechará de plano.

40 Resulta determinante dicha disposición, porque establece el deber del órgano interno de justicia de verificar que se satisfagan los presupuestos procesales, y en caso de advertirse alguna deficiencia, los obliga a asumir una posición facilitadora del principio a la tutela judicial efectiva al requerir que se subsanen las omisiones advertidas.

41 Conforme a lo explicado, la Comisión responsable debió de prevenir a la enjuiciante previo al desechamiento de la queja, pues a partir de una interpretación del principio constitucional de tutela judicial efectiva (*pro actione*) respecto de las reglas estatutarias y reglamentarias que establecen los presupuestos procesales para el acceso a la justicia, se requiere la remoción de obstáculos injustificados con la finalidad de que el juzgador conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada.

42 Es decir, si en el caso, el propio Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece el deber del órgano de justicia interna de requerir a los quejosos para la satisfacción



de los presupuestos procesales, resulta injustificado que la comisión responsable haya emitido el acuerdo impugnado, sin observar esa obligación procesal.

- 43 Tal situación resulta particularmente necesaria porque, en el caso, el requisito que debía acreditarse plenamente era precisamente la calidad de la quejosa como militante, pues es este elemento el que le permitía tener por satisfecha su capacidad procesal (interés) para actuar ante la instancia de justicia partidista.
- 44 Conforme a lo expuesto, si el acreditamiento pleno de la calidad como militante era un requisito esencial del escrito inicial de queja el cual admitía ser subsanado, como precisa la normativa interna, ello en observancia del principio *pro actione*, es que se considera indebida la actuación de la Comisión responsable al eludir su deber procesal de requerir a la justiciable para que rectificara la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales para la tramitación de la queja, de forma que debe revocarse el acuerdo impugnado.
- 45 Finalmente, se estima que **son inatendibles** las peticiones formuladas por la actora, en el sentido de que esta Sala Superior atienda la impugnación en plenitud de jurisdicción; así como que se impongan medidas correctivas o disciplinarias y garantías de no repetición.
- 46 Lo anterior, en primer lugar, porque no se advierte una razón que justifique ese proceder, ya que el agotamiento del medio de impugnación partidista, por sí mismo, no puede mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

SUP-JDC-1423/2021

Aunado a que el reenvío observa los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

47 En segundo lugar, porque derivado de la naturaleza jurídica del presente medio de impugnación su objetivo es la tutela y protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y no así, determinar la responsabilidad del funcionariado de los órganos partidistas. En esa medida, no es dable imponer sanciones o medidas de corrección, puesto que no se trata de un procedimiento disciplinario.

48 Asimismo, si bien se ha concluido que la Comisión responsable actuó de forma contraria a Derecho, ello por sí mismo no significa que deba implementarse una medida de reparación, puesto que esta Sala Superior ha determinado⁵ que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, solo si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa.

49 Por tanto, si en el caso con la emisión del presente fallo se restituye a la actora en su derecho trasgredido (de tutela judicial efectiva) no se advierte la necesidad de imponer algún mecanismo de resarcimiento adicional.

E. Efectos.

50 En atención a todo lo anterior, esta Sala Superior determina lo siguiente:

⁵ Véase la sentencia incidental dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2020, el treinta de enero de dos mil dieciocho, así como la ejecutoria del recurso SUP-REP-160/2020.



- a. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-NAL-2343/2021.
- b. Sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia del escrito de queja, se **ordena** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que lleve a cabo el **requerimiento** previsto en el artículo 21 de su reglamento.
- c. De no advertirse la actualización de otra causal de improcedencia, **resuelva** el fondo del asunto en breve término.
- d. Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **informe** a esta Sala Superior, con las constancias que así lo acrediten.

51 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José

SUP-JDC-1423/2021

Luis Vargas Valdez, ponente en el asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.